

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARBELÁEZ
EJECUTADO: JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRI
RADICACIÓN: 6300140030082017-00499-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 18 de noviembre de 2021, a través del cual no se accedió a ampliar el término para presentar dictamen pericial para controvertir el presentado por la parte demandada.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga la decisión tomada, y en su lugar, se dé aplicación estricta al numeral 3, del artículo 444 y al artículo 227 del Código General del Proceso, para efectos de preservar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.-

Soporta su pedimento, señalando que si bien los términos procesales son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, porque están contenidos en normas de orden público, también lo es, que existen mecanismos alternativos cuando a una parte le es imposible física y jurídicamente cumplir con esos términos procesales.

De otro lado manifiesta, que la parte que representa debía presentar dictamen para controvertir el presentado por el demandado, por lo que se contrató los servicios de un perito, quien no pudo ejecutar el trabajo encomendado, en razón a que el arrendatario de la vivienda del señor Henao Echeverri, impidió la entrada e inspección del inmueble, razón por la que solicito al Despacho otorgar un término adicional, ya que la Ley lo permite.

Resalta ser cierto que debía aportar el dictamen dentro del término de traslado, lo cual no fue posible por la posición asumida por quien habita el predio, por lo que requería se concediera un término adicional para cumplir con ello.

Así mismo, indica que al presente asunto le son aplicables los artículos 227 y 444 del Código General del Proceso, por lo que el Juez de instancia debe aplicarlos.

Aporta como pruebas video y audio realizados por el perito contratado, con el que busca demostrar la posición asumida por el inquilino del demandado, el 05 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 30 de noviembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adopto la decisión correspondiente al no ampliar el término que tenía la parte demandante para presentar un dictamen pericial para controvertir el allegado por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, como primera medida, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de ampliación del término para presentar dictamen por parte de la demandante, no se avizoran los inconvenientes indicados en el recurso presentado, por lo que el Despacho no encontró elementos de juicio que justificaran la ampliación de plazo solicitada, conllevando a la negación del mismo a través del

pronunciamiento que nos ocupa en esta instancia; también se debe tener en cuenta, que el inconveniente presentado para la práctica del dictamen, tal y como lo señala la recurrente fue el 05 de noviembre de 2021, es decir, al sexto día del término que tenía para objetar el avalúo aportado por la parte demandada, pues, el auto de traslado se notificó por estado el 28 de octubre de 2021, lo que pone en evidencia que la recurrente no fue diligente con su obligación, pues, solo faltando 4 días para que se venciera el término de traslado, fue que acudió a realizar las diligencias a su cargo para llevar a cabo el avalúo con el que buscaba controvertir el presentado por el extremo pasivo.

A pesar de lo anterior, no puede este Operador Judicial, pasar por alto, el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes dentro del presente asunto, ya que, no se puede entorpecer los trámites que se requieren para que el proceso se desarrolle agotando cada una de las etapas procesales en acatamiento al debido proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso del avalúo presentado, el procedimiento dado en esta etapa procesal, sería correr traslado a la contraparte por el término de 10 días para que presente sus observaciones si así lo considera; por tanto, debe ejercerse dicho derecho dentro del término que la ley le otorga, pudiendo aportar un nuevo avalúo, caso en el cual, según las misma norma, el ejecutado debe prestar la colaboración necesaria para la respectiva experticia, so pena de que el Juez de aplicación al artículo 233 de la misma codificación.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la parte actora, dentro del escrito que solicitaba ampliar término para presentar un nuevo dictamen, no hizo manifestación alguna de los inconvenientes presentados por la persona que ocupa el predio propiedad del aquí demandado, ni hizo manifestación alguna de las razones por las que consideraba que el avalúo del cual se le dio traslado no se ajustaba a la realidad, no sería viable entrar a endilgar responsabilidad al señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRI, pues, no se acudió al citado ciudadano para que gestionara el acceso al predio por parte de su inquilino, se reitera, solo se allegó una visita realizada por el perito el 05 de noviembre de 2021.

Sin embargo, en esta instancia, no puede dejar el Despacho pasar por alto que el avalúo que pretende controvertir la hoy recurrente perdió su vigencia tal como se extrae del citado documento en su numeral 8.3 que señala:

"8.3 El presente avalúo tiene una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas, que puedan afectar el valor, se conservan, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico."

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el mismo, fue presentado el 16 de abril de 2021 (folio 28 del cuaderno digital), pues,

la complementación allegada el 23 de octubre de 2021, hacia solo referencia a las calidades del perito, en cuanto a experiencia, lo que no incide en las condiciones dadas en el avalúo primigenio frente al avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca.

Por lo anterior, si bien, sería del caso, ampliar el término para que la parte actora presentara un nuevo avalúo con miras a rendir observaciones al allegado por la parte demandada, ante la negativa del inquilino del predio de permitir el ingreso al bien, tal decisión no produciría efecto, pues como se indicó el avalúo adosado por el señor HENAO ECHEVERRI perdió su vigencia.

Sin embargo, se dejará sin efectos el auto del 18 de noviembre de 2021, sin que sea viable ampliar el término solicitado por la petente, por las razones antes expuestas

Así las cosas, y en aras de amparar el debido proceso y no vulnerar los intereses de ninguna de las partes, este Operador Judicial, deja en libertad, tanto a la parte demandante como demandada, para que presenten un avalúo actualizado del bien objeto de la litis, para darle el trámite contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso, pues como ya se indicó el que obra en el plenario ya perdió su vigencia.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARBELÁEZ, en contra de JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRI, a través del cual no se accedió a la ampliación de un término para rendir un dictamen, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se deja en libertad, tanto a la parte demandante como demandada, para que presenten un avalúo actualizado del bien objeto de la litis, para darle el trámite contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que el obrante en el plenario ya perdió su vigencia, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.
-

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc885cb777a05bd6cea0ecc46b62b7bd045443dcf4114b252a9c8d07fb4e892**

Documento generado en 30/08/2022 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>